

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N°007 -2014-OEFA/TFA*

Lima, 31 ENE. 2014

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por CENTURY MINING PERU S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 338-2012-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 31 de octubre de 2012, en el Expediente N° 028-08-MA/R; y el Informe N° 2-2014-OEFA/TFA/ST del 13 de enero de 2014;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de la Supervisión Regular que se llevó a cabo del 9 al 11 de setiembre de 2008, en la Unidad de Producción "San Juan de Arequipa", ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, de titularidad de CENTURY MINING PERÚ S.A.C. (en adelante, CENTURY MINING)<sup>1</sup>; en la cual se detectó infracciones a la normativa ambiental y a la de residuos sólidos. Como producto de dicha supervisión se elaboró el Informe de Supervisión N° 025-S.R.-M.A.-SCI Y HLC-2008 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup> por parte de Consorcio SC Ingeniería S.R.L y H.L.C. (en adelante, Consorcio).
2. Mediante Resolución Directoral N° 338-2012-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2012<sup>3</sup>, notificada en la misma fecha, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), impuso a CENTURY MINING una

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20510636946.

<sup>2</sup> Fojas 3 a 57 y 61 a 103.

<sup>3</sup> Fojas 160 a 181.

multa de doscientos diez (210)<sup>4</sup> Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de trece (13) infracciones.<sup>5</sup>

Cuadro N° 1

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 79 formulada en la Primera Supervisión Especial del 2008: Se deberá adecuar la construcción de los depósitos de relaves de acuerdo a criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y química.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>6</sup> .		2 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 83 formulada en la Primera Supervisión Especial del 2008: Los desechos industriales producidos como ganga, desmonte, relaves, aguas acidas, escorias, entre otros, deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.		2 UIT
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada en la Segunda Supervisión Especial del 2008: Se deberá garantizar la estabilidad física y química del depósito de relaves (canchas 0, 1, 2, 3, 4 y 5).	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.		2 UIT

<sup>4</sup> El monto de la multa fue rectificado mediante Resolución Directoral N° 380-2012-OEFA/DFSAI del 6 de diciembre de 2012 (Fojas 262 a 263).

<sup>5</sup> De acuerdo al Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 338-2013-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2013, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- Infracción por el incumplimiento de la Recomendación N° 78 formulada en la Primera Supervisión Especial del 2008: Se emplearán colectores y atomizadores de agua y riego adecuado, en los puntos de descarga del mineral, como las chancadoras y el patio de concentrados a fin de evitar la generación de partículas en suspensión y polvos por la sequedad del mineral.
- Infracción por el incumplimiento de Recomendación N° 84 formulada en la Primera Supervisión Especial del 2008: El personal deberá encontrarse capacitado respecto a la definición y reconocimiento de basura, desechos o mineral reciclables, los cuales deben contar con lugares específicos y estar debidamente identificados.

<sup>6</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM - Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.-  
**ANEXO**

**"3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)*

(...)

*El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. (...)"*



4	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada en la Segunda Supervisión Especial del 2008: Deberá presentar un Plan de Manejo Ambiental respecto del incidente ambiental por colapso de la cancha de relaves N° 3, ocurrido en junio de 2007. Asimismo, deberá presentar un Plan de Manejo Ambiental para la prevención, mitigación y remediación inmediata, de ocurrir nuevamente estos hechos.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.		2 UIT
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada en la Segunda Supervisión Especial del 2008: Deberá presentar su permiso de vertimiento de la Unidad de Producción "San Juan de Arequipa" ubicado en la quebrada Chorunga, distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.		2 UIT
6	Se observó en la cancha de relaves N° 2, en operación, el deterioro del talud al lado de la quebrada Chorunga por erosión, lo que no garantiza su estabilidad estructural.	Artículo 37° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>7</sup> .	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>8</sup> .	10 UIT
7	Se observó que el transporte de los relaves de la planta de beneficio hacia la cancha se realiza a través de un canal natural, lo cual impacta directamente al suelo del lugar.	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>9</sup> .	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N°	10 UIT

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 01 de mayo de 1993.-

"Artículo 37°.- Los estudios y la implementación de proyectos, para depósitos de relaves y/o escorias, deben garantizar la estabilidad estructural del depósito así como de las obras complementarias a construirse, como en las laderas adyacentes al depósito y la presa o presas de sostén, asegurando la estabilidad física de los elementos naturales integrantes y circundantes, para prevenir la ocurrencia de cualquier falla o interacción desestabilizadora, como consecuencia de fenómenos naturales tales como: actividad volcánica, sísmica, inundaciones e incendios.

Los estudios y proyectos antes mencionados deberán ser realizados por profesionales especializados, quienes deberán suscribir los documentos y planos respectivos.

Para la construcción de los depósitos de relaves y/o escorias, se podrá utilizar las quebradas o cuencas naturales siempre que, mediante los estudios de ingeniería pertinentes, se demuestre que se han tomado las previsiones necesarias para evitar la contaminación de los cursos de agua que fluyen permanente o eventualmente y para garantizar la estabilidad de todos los elementos que constituyen el depósito.

Dichos estudios incluirán la operación del sistema de disposición de relaves y las medidas necesarias para su abandono al término de su vida útil."

<sup>8</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM - Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.-

**ANEXO**  
"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)"

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 016-93-EM.-

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que

			353-2000-EM/VMM.	
8	Se observó en los diferentes niveles de operación de la mina, acumulación de desmonte, siendo los más relevantes, los del nivel 150 y los de la cabecera de la cancha de relaves, los cuales no están previstos en el Estudio de Impacto Ambiental.	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	Se observó que en la unidad minera no se están tratando adecuadamente los efluentes domésticos antes de su vertimiento al cuerpo receptor, por lo que no se están adoptando las medidas de previsión y control contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental.	Artículos 6° y 35° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>10</sup> .	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	Se observó que los puntos de monitoreo de efluentes, no se encuentran debidamente identificados.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>11</sup>	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
11	En el punto identificado como EI-01, correspondiente al efluente proveniente de	Artículo 4° de la Resolución	Numeral 3.2 del Punto 3 del	50 UIT

por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

*Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."*

<sup>10</sup> **Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.-**

*"Artículo 35°.- Las aguas servidas proveniente de campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras, deberán ser tratadas antes de su vertimiento en el volumen que le compete al titular de la actividad minera.*

*Deberán realizarse muestreos y análisis bacteriológicos y químicos periódicos para constatar que los conteos y/o concentraciones se encuentren por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos. La periodicidad de los muestreos así como los puntos de muestreo serán fijados en los EIA y PAMA."*

<sup>11</sup> **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM - Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.-**

*"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial."*



	la planta de beneficio que descarga a la quebrada Chorunga, se reportó un valor para el parámetro STS, que incumple el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.	Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>12</sup> .	Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>13</sup> .	
12	Se observó un deficiente manejo de los residuos sólidos, desde su clasificación y transporte hasta su disposición final. Asimismo, cuenta con un botadero de residuos sólidos en general el cual no cuenta con el estudio y diseño respectivo.	Artículos 10° y 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>14</sup> .	Artículos 145° y 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>15</sup> .	50 UIT

12

**Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM - Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.-**

**"Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 ó 2, según sea el caso**

*Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda."*

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Piomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Piromo (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

13

**Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM - Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.-**

**ANEXO**

**"3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)"*

14

**Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.-**

**"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.*

**Artículo 31°.- Disposición al interior del área del generador**

*Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.*

15

**Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.-**

**"Artículo 145°.- Infracciones**

*Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:*

**1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:**

- Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;*
- Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente*
- Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.*

13	Se verificó que la unidad mineral no cuenta con depósito de chatarras y residuos industriales, por lo que se encontró chatarra en una cancha de relave antigua en la planta de beneficio.	Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>16</sup> .	Artículos 145° y 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°	50 UIT
----	---	--	--	--------

d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

- Ocultar o alterar maliciosamente la información consignada en los expedientes administrativos para la obtención de registros, autorizaciones, o licencias previstas en el presente Reglamento.
- Realizar actividades sin la respectiva autorización prevista por ley o, realizar éstas con autorizaciones caducadas o suspendidas, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones;
- Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;
- Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,
- Falta de pólizas de seguro de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento;
- Importación o ingreso de residuos no peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;
- Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;
- Mezcla de residuos incompatibles;
- Comercialización de residuos sólidos no segregados;
- Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos no peligrosos;
- Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

3. Infracciones muy graves.- en los siguientes casos:

- Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;
- Importación o ingreso de residuos peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;
- Incumplimiento de las acciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados;
- Comercialización de residuos peligrosos sin la aplicación de sistemas de seguridad en toda la ruta de la comercialización;
- Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos peligrosos;
- Omisión de planes de contingencia y de seguridad; y,
- Otras infracciones que permitan el desarrollo de condiciones para la generación de daños a la salud pública y al ambiente."

#### Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

- Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,
- Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

2. Infracciones graves:

- Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
- Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

3. Infracciones muy graves:

- Clausura parcial o total de las actividades o procedimientos operativos de las empresas o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal;
- Cancelación de los registros otorgados; y
- Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT."

#### Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.-

##### "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
- El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
- Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;



		057-2004-PCM.	
MULTA TOTAL			210 UIT

3. El 23 de noviembre de 2012<sup>17</sup>, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 338-2012-OEFA/DFSAL del 31 de octubre de 2012, argumentando lo siguiente:

Infracción N° 1: No adecuar la construcción de los depósitos de relaves de acuerdo a criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y química

- a) El incumplimiento de la Recomendación N° 79 formulada en la Primera Supervisión Especial del 2008 ya fue materia de sanción por parte de OSINERGMIN, conforme a la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 015237 del 12 de junio de 2012. Es por ello que en aplicación del principio *non bis in ídem* no procede la multa impuesta.

Además, resulta un imposible jurídico el cumplimiento de la referida recomendación, toda vez que a través de la Medida Cautelar de No Innovar dictada por la Sala Superior Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná mediante Auto de Vista N° 0919-2005 del 26 de setiembre de 2005, se le impide llevar a cabo la adecuación de la construcción de los depósitos de relaves de acuerdo con la exigencia de la Recomendación N° 79.

Pese a ello, ha realizado obras de reforzamiento y construcción de dichos depósitos de relaves; pero el juzgado le requirió que se abstenga de ejecutar actos perturbatorios de la posesión sobre las canchas de cianuración, flotación y cancha de desmonte Nivel 150 ubicadas en su unidad minera "San Juan de Arequipa" dado que está sujeta a la Medida Cautelar de No Innovar.

A solicitud del OSINERGMIN, CENTURY MINING cumplió con presentar su estudio denominado "Diseño de Recrecimiento y Defensa Ribereña del Depósito de Relaves San Juan de Arequipa", el cual evaluó la implementación de diversas obras para asegurar la estabilidad de los depósitos de relaves, siendo que dichas obras se han ejecutado.

No obstante ello se pretende sancionar a CENTURY MINING por incumplimiento de recomendación, lo cual constituiría a la vez un desacato a un mandato judicial.

Infracción N° 2: No almacenar o encapsular en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química, la ganga, desmonte, relaves, entre otros

4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

<sup>17</sup> Mediante escrito con registro N° 025568 (Fojas 209 al 261).

- b) La Recomendación N° 83 formulada en la Primera Supervisión Especial del 2008 no guarda relación con lo que fue materia de verificación durante la Supervisión Regular en cuestión, dado que la citada recomendación está referida al botadero que se utiliza para la disposición final de desechos domésticos e industriales y no a los botaderos de desmonte de mina; por lo tanto, no se ha constatado el incumplimiento de la recomendación formulada en la Primera Supervisión Especial del 2008, sino que se habría formulado otra recomendación.

El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) permite el almacenamiento de desmonte en sus bocaminas, en particular en la bocamina Nivel 150.

Además, el depósito de desmonte del Nivel 150 se encuentra sujeto a la Medida Cautelar de No Innovar; por lo que es un imposible jurídico realizar obras de mejoramiento en dicho depósito.

Infracción N° 3: No garantizó la estabilidad física y química del depósito de relaves (canchas 0, 1, 2, 3, 4 y 5)

- c) El incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada durante la Segunda Supervisión Especial del 2008, ya fue materia de sanción por parte del OSINERGMIN, conforme a la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 015237 del 12 de junio de 2012. Es por ello que en aplicación del principio *non bis in idem* no procede la multa impuesta.

Asimismo, no cabe sanción alguna por dicho incumplimiento por cuanto la Medida Cautelar de No Innovar que recae sobre los depósitos de relaves le imposibilita realizar cualquier tipo de mejora.

Infracción N° 4: No presentó Plan de Manejo Ambiental

- d) CENTURY MINING procedió a remediar la pequeña área donde ocurrió el incidente ambiental, referido a una fuga menor producida por una falla de sus operaciones. Además cuenta con un plan de manejo ambiental que fue puesto en conocimiento de la autoridad en su oportunidad.

Infracción N° 5: No presentó su permiso de vertimiento de la unidad de producción "San Juan de Arequipa"

- e) Mediante Resolución Directoral del 22 de agosto de 1995 se otorgó la Autorización Sanitaria de Vertimientos a Molinos de Oro S.A., quien era la titular de las actividades mineras en ese momento. Posteriormente, obtuvieron su inscripción al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reúso de Agua Residual - PAVER, donde se determinó que no vertería efluentes a la quebrada Río Chorunga.

Infracción N° 6: No se garantizó la estabilidad estructural en la cancha de relaves N° 2



- f) No corresponde la imposición de una sanción debido a que sobre las canchas de relaves recae la Medida Cautelar de No Innovar que le impide ejecutar cualquier tipo de obra.

No obstante ello, frente a la observación formulada durante la Supervisión Regular en cuestión, se dejó de utilizar la cancha de relaves N° 2 y se implementó medidas paliativas.

Infracción N° 7: Realizar el transporte de los relaves desde la planta de beneficio hacia la cancha a través de un canal natural, lo cual impacta sobre el suelo

- g) El transporte de los relaves hacia la cancha de relaves se realiza a través de un canal natural conforme está establecido en su EIA. Dicho compromiso ya fue evaluado por el OSINERGMIN al dictar la Resolución de Gerencia General N° 006926 del 29 de marzo de 2010, donde consideró que no era necesario encausar o entubar el transporte de relaves porque no era congruente con lo aprobado en el EIA. Siendo ello así, no corresponde imponer una sanción en la medida que OSINERGMIN estableció que no hay infracción al EIA.

Pese a ello, en fiscalizaciones realizadas por el OSINERGMIN se recomendó la impermeabilización del canal de conducción, lo cual ya fue cumplido.

Infracción N° 8: Acumular desmonte en los diferentes niveles de operación de la mina

- h) Mediante Informe N° 267-96-EM-DGM/DPDM del 10 de junio de 1997, la Dirección General de Minería aprobó su EIA que se mantiene vigente y en el cual sustentan sus operaciones. Siendo ello así, el EIA de CENTURY MINING permite el almacenamiento de desmonte en sus bocaminas, en particular en la desmontera Nivel 150; por lo que no cabe sanción alguna ya que las acumulaciones de relaves se vienen realizando de acuerdo a lo establecido en su EIA.

CENTURY MINING agrega que sobre la referida desmontera Nivel 150 también recae la Medida Cautelar de No Innovar.

Respecto de la acumulación de material en la cabecera del depósito de relave, esto corresponde a material antiguo que se retiró hacia las desmonteras.

Infracción N° 9: No tratar adecuadamente los efluentes domésticos antes de su vertimiento al cuerpo receptor

- i) Las operaciones de CENTURY MINING no generan efluentes que sean descargados a cuerpos receptores en la medida que los efluentes provenientes de la planta de beneficio son depositados en las pozas de

relaves y luego de su decantación son recirculados para su utilización en la misma planta.

Por ello, CENTURY MINING no es responsable del vertimiento de los efluentes domésticos, toda vez que tales efluentes corresponden a la población asentada al lado de su unidad minera.

En el 2011, CENTURY MINING presentó la modificación de su EIA, la cual incluyó como componente el proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales, que se construirá una vez aprobada la modificación de dicho instrumento de gestión ambiental.

Infracción N° 10: Los puntos de monitoreo de efluentes no se encuentran identificados

- j) Los puntos de monitoreo de agua, aire, entre otros, estaban identificados mediante carteles de madera o tripley; sin embargo, los mismos fueron sustraídos, por ello se corrigió tal situación a través de la identificación de los puntos de monitoreo mediante planchas metálicas.

Infracción N° 11: Exceso de los límites máximos permisibles en el punto de control EI-01

- k) No existe efluente proveniente de la planta de beneficio, toda vez que el pondaje de agua que proviene de los depósitos de relaves es recirculado nuevamente a la planta y la otra parte es usada en el regado de los taludes de las relaveras o vías de acceso.

Infracción N° 12: Deficiente manejo de los residuos sólidos, además el botadero de residuos sólidos

- l) CENTURY MINING cuenta con su estudio para relleno sanitario que forma parte de la modificación de su EIA, la misma que se implementará una vez aprobada la modificación de su referido EIA. El relleno sanitario temporal que tienen es utilizado por la población.

Infracción N° 13: No cuenta con depósito de chatarras y residuos industriales

- m) CENTURY MINING posee dos (2) depósitos destinados al almacenamiento de chatarra o residuos industriales, que está cercado con malla y se mantiene asegurado en todo momento.

**II. Competencia**

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y



Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>18</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

5. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>19</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
7. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción

<sup>18</sup> Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-  
*"Segunda Disposición Complementaria Final*

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."*

<sup>19</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2009.-

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

*(...)"*

<sup>20</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."*

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

**"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**



ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN<sup>22</sup>) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>23</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

8. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup>, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>25</sup>, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD<sup>26</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

---

*Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA."*

- <sup>22</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-

**"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN**

*A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN."*

- <sup>23</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.-

**"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010."**

- <sup>24</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

**"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...)."*

- <sup>25</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

**"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley."*

**"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:*

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.*
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.*
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."*

- <sup>26</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032 - 2013-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de agosto de 2013.-

**"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defecto de tramitación y otras funciones que el asigne la normativa de la materia."*



### III. Norma procedimental aplicable

9. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por CENTURY MINING, resulta pertinente, en aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>27</sup>.
10. En este sentido, cabe indicar que resultan aplicables al presente procedimiento las normas adjetivas contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD; así como el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, que entró en vigencia a partir del 14 de diciembre de 2012<sup>28</sup>.

### IV. Análisis

#### IV.1. Protección constitucional al ambiente

11. De acuerdo al Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>29</sup>, toda persona tiene el derecho fundamental a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.
12. El Tribunal Constitucional señala que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:


  
<sup>27</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

*“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*(...)*

1.2. *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

*(...).”*

  
<sup>28</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

*“Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.”*

  
<sup>29</sup> Constitución Política del Perú de 1993.-

*“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

22. *A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.*

*(...).”*

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares"*<sup>30</sup>

13. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente, denominado "Constitución Ecológica"<sup>31</sup>, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente a las actividades humanas que pudieran afectar al ambiente tal como se aprecia a continuación:

*"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, **su explotación no puede ser separada del interés nacional**, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"*<sup>32</sup>. (Resaltado nuestro)

*"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. **La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán**"*<sup>33</sup> (El resaltado es nuestro)

14. En ese sentido, Sen advierte que: *"un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"*<sup>34</sup>.

15. En adición, el Tribunal Constitucional ha definido al ambiente en los siguientes términos:

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

<sup>33</sup> Ibid. Fundamento Jurídico 24.

<sup>34</sup> SEN, Amartya: "Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns". Feminist Economics N° 9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)



*"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)"<sup>35</sup>.*

16. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>36</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
18. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

#### IV.2 Sobre el Incumplimiento de las Recomendaciones formuladas durante la Primera y Segunda Supervisión Especial del 2008

19. Respecto a los argumentos contenidos en los Literales a), b), c), d) y e) del Considerando 3 de la presente Resolución, resulta oportuno señalar que a efectos de emitir un pronunciamiento motivado y fundado en las reglas jurídicas vigentes a la fecha en que se produjeron los hechos materia de análisis, como exigencia derivada del principio del debido procedimiento contenido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, resulta necesario establecer el marco jurídico vigente a la fecha de la supervisión, desarrollada del 9 al 11 de setiembre de 2008.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

<sup>36</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-

"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."



20. En ese sentido, cabe indicar que de acuerdo con el Literal d) del Artículo 5° de la Ley N° 26734 - Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería, modificado por Ley N° 28964, a la fecha de supervisión correspondía al OSINERGMIN el ejercicio de la función de supervisión y fiscalización de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en el sector minero<sup>37</sup>.
21. Asimismo, el Artículo 4° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicha agencia reguladora se encontraba autorizada a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de empresas supervisoras debidamente calificadas y clasificadas<sup>38</sup>.
22. De este modo, se tiene que los principios, criterios, modalidades, sistemas y procedimientos relacionados al ejercicio de la función supervisora del OSINERGMIN, a la fecha de la supervisión durante la cual se detectó los incumplimientos imputados, se encontraban regulados por el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.
23. Sobre el particular, corresponde indicar que de conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD<sup>39</sup>, las

<sup>37</sup> Ley N° 26734 - Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 1996.-

**"Artículo 5°.- Funciones**

(...)

Son funciones del OSINERG:

d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería"

<sup>38</sup> Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de abril de 2002.-

**"Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras**

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia. (...)"

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM - Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicado en el diario El Peruano el 9 de mayo de 2001.-

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**"Primera.- Empresas Supervisoras**

Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia."

<sup>39</sup> En este extremo, conviene precisar que los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero se sustentan principalmente en la identificación de condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente, siendo que corresponde al Supervisor Externo ofrecer una descripción de los hechos así constatados, seguido de los medios probatorios que evidencien lo descubierto durante el curso de la supervisión, respaldando el hallazgo u observación.



empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas, debiendo agregar que el incumplimiento de dichas recomendaciones deviene en sancionable de conformidad con el tercer párrafo del Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>40</sup>.

24. A su vez, conviene agregar que la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones formuladas por los supervisores externos en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, corresponde finalmente a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción, siendo posible en caso de verificarse una situación de incumplimiento, imponer la sanción correspondiente, según lo indicado en el párrafo anterior; lo que es concordante con lo señalado en el Numeral 28.4 del Artículo 28° del citado Reglamento aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD<sup>41</sup>.
25. En este contexto normativo, conviene analizar cada una de las infracciones imputadas a CENTURY MINING por incumplimiento de recomendaciones:

De este modo, con el propósito de superar estas condiciones o incumplimientos detectados durante la supervisión, el Supervisor Externo se encuentra habilitado a formular las recomendaciones que considere adecuadas para subsanar las mismas y así evitar o disminuir el impacto negativo que tales condiciones causan o puedan causar, correspondiendo precisar que la obligación de hacer o no hacer en que consiste la recomendación no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino además en criterios técnicos y tecnologías disponibles, que resulten aplicables

<sup>40</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD - Reglamento de supervisión de actividades energéticas y mineras de OSINERGMIN, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de junio de 2007.-

**"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya.

(...)"

<sup>41</sup> Resolución N° 324-2007-OS/CD - Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras.-

**"Artículo 28°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión**

(...)

28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes."

Asimismo, con relación al procedimiento de verificación de cumplimiento de recomendaciones, se plantea la siguiente descripción gráfica:



Recomendación N° 79 formulada durante la Primera Supervisión Especial del 2008

26. Durante la Primera Supervisión Especial del 2008 que se llevó a cabo del 19 al 21 de febrero de 2008 en las Instalaciones de la Unidad de Producción "San Juan de Arequipa", el supervisor externo Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, ACOMISA) formuló la siguiente recomendación:

"Recomendación 79<sup>42</sup>:

Los depósitos de relaves en la unidad minera "San Juan" deberían adecuar su construcción de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y química."

27. En el cuadro "Incumplimiento de Observaciones de la Primera Supervisión Especial del 2008" contenido en el Informe de Supervisión, el supervisor externo Consorcio durante la Supervisión Regular que se llevó a cabo del 9 al 11 de setiembre de 2008 en las instalaciones de la Unidad de Producción "San Juan de Arequipa", verificó lo siguiente<sup>43</sup>:

N°	Recomendación	Sustento
79	Los depósitos de relaves ubicados en la unidad minera "San Juan" deberían adecuarse su construcción de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y química.	A la fecha no ha sido subsanada esta recomendación.

28. De lo antes expuesto, se desprende que CENTURY MINING no ha ejecutado las acciones para dar cumplimiento a la Recomendación N° 79 formulada en la Primera Supervisión Especial del 2008.
29. Por su parte, CENTURY MINING alega que la infracción ya fue materia de sanción por parte de OSINERGMIN, conforme se desprende de la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 015237 del 12 de junio de 2012; por lo que, en aplicación del principio *non bis in ídem*, indica el administrado, no procedería la multa impuesta.
30. Sobre el particular, cabe indicar que el principio *non bis in ídem* establecido en el Numeral 10 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, indica que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento<sup>44</sup>.

<sup>42</sup> Foja 231 del Expediente N° 027-08-EO.

<sup>43</sup> Foja 12.

<sup>44</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
10. *Non bis in ídem*.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.  
(...)."



31. Al respecto, sobre el contenido del principio *non bis in ídem*, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>45</sup>, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*"(...) "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", [de lo que se desprende] la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.  
(...)"<sup>46</sup>*

32. En este sentido, a fin de determinar si se ha producido la vulneración al principio *non bis in ídem*, este Órgano Colegiado considera pertinente verificar si se ha producido la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, con la infracción materia del presente análisis, conforme a lo alegado por CENTURY MINING.
33. En el presente caso, mediante Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 015237 del 12 de junio de 2012<sup>47</sup> contenida en el Expediente N° 039-08-SHM/E, se sancionó a CENTURY MINING por no contar los depósitos de relaves producidos por la planta de beneficio San Juan de Chorunga con estudios de estabilidad física química que le permitan operar con seguridad.
34. Asimismo, mediante la resolución apelada se sancionó a CENTURY MINING por el incumplimiento de la Recomendación N° 79 formulada en la Primera Supervisión Especial del 2008, por no adecuar la construcción de los depósitos de relaves 1, 2, 3, 4 y 5 de acuerdo a criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y química.
35. Al respecto, de las resoluciones mencionadas se verifica lo siguiente:

- I. Identidad de sujeto: Los dos procedimientos administrativos sancionadores se iniciaron contra CENTURY MINING.
- II. Identidad de hecho: En el Expediente N° 039-08-SHM/E, se sancionó a CENTURY MINING por infracción al Inciso d) del Artículo 263° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por no contar los depósitos de relaves producidos por la planta de beneficio San Juan de Chorunga con estudios de estabilidad física química que le permitan operar con seguridad.

<sup>45</sup> Constitución Política del Perú de 1993.-

*"Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."*

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC, Fundamento Jurídico 19.

<sup>47</sup> Foja 226.

En cambio, en el presente procedimiento administrativo se sancionó a CENTURY MINING por infracción al Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, toda vez que incumplió la Recomendación N° 79 formulada en la Primera Supervisión Especial del 2008, referida a no adecuar la construcción de los depósitos de relaves 1, 2, 3, 4 y 5 de acuerdo a criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y química.

En consecuencia, los hechos constitutivos de las infracciones detectadas en ambos procedimientos son diferentes.

- III. Identidad de fundamento: En el Expediente N° 039-08-SHM/E, se sancionó a CENTURY MINING por infracción al Inciso d) del Artículo 263° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, cuyo bien jurídico busca evitar y prevenir la ocurrencia de incidentes que puedan afectar directa o indirectamente a los trabajadores de la mina, así como también las posibles enfermedades ocupacionales que puedan presentarse si algún trabajador realizase actividades en o cerca a estos depósitos.

Mientras que el bien jurídico protegido en el presente procedimiento administrativo sancionador busca proteger al ambiente del posible derrame de relaves que pueda darse de este depósito.

36. Siendo así, se verifica que no se ha producido la triple identidad entre los procedimientos sancionadores seguidos en el expediente N° 039-08-SHM/E y el presente expediente administrativo sancionador; por lo que no se ha vulnerado el principio *non bis in idem*.
37. De otro lado, CENTURY MINING alega que resulta un imposible jurídico el cumplimiento de la referida recomendación, toda vez que a través de la Medida Cautelar de No Innovar dictada por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná mediante Auto de Vista N° 0919-2005 del 26 de setiembre de 2005, se le impide llevar a cabo la adecuación de la construcción de los depósitos de relaves de acuerdo con la exigencia de la Recomendación N° 79.
38. Al respecto, debe señalar que CENTURY MINING no podía eximirse del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en virtud del mandato cautelar dictado por la Sala Superior Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná, toda vez que el cumplimiento de las normas de protección ambiental no interfería con el objeto de la referida medida cautelar.
39. En efecto, el Artículo 7° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, prevé que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidos en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables<sup>48</sup>.

<sup>48</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.-

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.



40. De otro lado, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa<sup>49</sup>.
41. En este contexto, corresponde analizar si CENTURY MINING se encontraba obligada a cumplir las normas de protección ambiental durante el ejercicio de su actividad en la Unidad de Producción "San Juan de Arequipa", o por el contrario se eximía de dicho cumplimiento a causa del mandato cautelar dictado por la Sala Superior Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná.
42. Pues bien, en el proceso judicial que sigue el Frente de Defensa de Ex – Trabajadores de Minas Ocoña S.A. – FREDETMOSA contra Minas Ocoña S.A.<sup>50</sup> ante el Juzgado Civil de Camaná (Expediente N° 2004-165), la Sala Superior Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná mediante Auto de Vista N° 0919-2005 del 26 de setiembre de 2005, concedió a favor de los demandantes Medida Cautelar de No Innovar a fin que se conserve la situación de hecho presentada al momento de la admisión de la demanda en relación a la posesión que ostentan los demandantes sobre la cancha de almacenamiento del Rosario - relaves de cianuración, quebrada San Juan de Chorunga La Millonaria - relaves de flotación, y Cancha de Desmonte Nivel 150 – relaves de desmonte<sup>51</sup>.
43. Se debe tomar en consideración que dicho proceso judicial es sobre acción pauliana, que tiene como pretensión principal la ineficacia del acto concursal y como pretensión accesoria que se ordene el reintegro de bienes consistentes en los relaves de cianuración, flotación y relaves de desmonte dentro de la masa

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

<sup>49</sup> Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Aprueba Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de junio de 1993.-

*"Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.*

*Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.*

*Esta disposición no afecta el derecho de gracia."*




<sup>50</sup> También son demandados en el proceso judicial Empresa Minera Erika S.A.C, San Juan Gold Mines S.A.A., que al igual que Minas Ocoña S.A., fueron los anteriores propietarios de la Unidad de Producción San Juan de Arequipa. Cabe agregar que San Juan Gold Mines S.A. cedió a Century Mining S.A.C. la unidad de producción San Juan de Arequipa.

<sup>51</sup> Fojas 283 a 288.



concursal de Minas Ocoña S.A.<sup>52</sup>

44. De lo antes expuesto, se desprende que el objeto del referido proceso judicial está relacionado directamente a que se declare la ineficiencia de un acto jurídico que solo tiene efectos entre las partes, a fin que los demandantes a futuro puedan cobrar su acreencia mediante la masa concursal de la demandada Minas Ocoña S.A., que consiste en los relaves de cianuración, flotación y desmonte, que constituyeron activos de su patrimonio.
45. Por ello, el objetivo de la Medida Cautelar de No Innovar dictada por la Sala Superior Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná busca impedir mientras dure el proceso judicial, que alguna de las partes realice actos jurídicos o de hecho que alteren la situación existente, y por ende afecten o frustren los derechos de la contraparte. Para Ledesma Narváez la Medida Cautelar de No Innovar *"tiene un sentido conservador, porque se orienta a evitar que la realidad cambie para que sea eficaz la decisión final. Implica impedir las modificaciones, mientras dura el proceso, de la situación de hecho o de derecho existente al momento de disponerse la medida, desechándose en consecuencia la posibilidad que mediante esta se restablezcan situaciones que hubiesen sido modificadas con anterioridad a ese momento"*.<sup>53</sup>
46. Siendo ello así, el deber de cumplimiento de las normas de protección ambiental que tenía CENTURY MINING respecto del manejo de los relaves en la relavera de cianuración, flotación, cancha de desmonte de relaves Nivel 150, no interfería con el cumplimiento del mandato cautelar dictado por la Sala Superior Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná; en la medida que CENTURY MINING, tenía la obligación de prevenir, minimizar o remediar posibles impactos al ambiente generados por el manejo de sus relaves, sin que ello implique la disposición o transferencia de los activos (relaves) hacia otras empresas.
47. Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que CENTURY MINING se encontraba obligada a cumplir las normas de protección ambiental respecto del manejo de los relaves hasta su disposición final, tanto en la cancha de almacenamiento de relaves de cianuración, flotación y cancha de desmonte Nivel 150 – relaves de desmonte, durante el ejercicio de su actividad en la Unidad de Producción "San Juan de Arequipa; no pudiendo eximirse de dicho cumplimiento al amparo de la Medida Cautelar de No Innovar dictada por la Sala Superior Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná, en la medida que el objeto del mandato cautelar es salvaguardar la masa concursal a fin que los demandantes cobren su acreencia.
48. Cabe precisar que lo dispuesto en la presente Resolución no implica una interpretación de los alcances de la Medida Cautelar de No Innovar, dictada por la Sala Superior Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná; sino hacer

  
  
  
<sup>52</sup> En la solicitud cautelar, FREDETMOSA señala como sustento de su pretensión cautelar que Minas Ocoña S.A. se declaró en quiebra a fin de no pagarles sus beneficios sociales, ocultando que tenía bienes realizables tales como los relaves mineros (Rosario, La Millonaria, Nivel 150), y transfiriendo tales activos a través de contratos de transferencia y aportes de capital a la empresa minera Erika S.A. y San Juan Gold Mines S.A.A. (Foja 278).

<sup>53</sup> Ledesma Narváez, Marianella. "Comentarios al Código Procesal Civil" Tomo III, Gaceta Jurídica 2008 Pág. 345.



énfasis respecto del cumplimiento obligatorio de las normas de protección ambiental, las mismas que buscan proteger el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, derecho que tiene amparo constitucional.

49. A mayor abundamiento, el juez del Juzgado Civil de Camaná mediante Resolución N° 33 del 22 de julio de 2011<sup>54</sup> señaló que se debe adoptar medidas razonables para el cumplimiento de la Medida Cautelar de No Innovar, que no impliquen actos de disposición de los relaves cautelados ni signifiquen consecuencias adversas al derecho constitucional al medio ambiente que es de interés de todos.
50. En atención a lo antes expuesto, no resulta estimable lo alegado por CENTURY MINING en la medida que era su obligación adecuar la construcción de sus depósitos de relaves de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y química, conforme a la Recomendación N° 79 formulada durante la Primera Supervisión Especial del 2008, a efectos de no producir posibles impactos al ambiente.

Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

Recomendación N° 83 formulada en la Primera Supervisión Especial del 2008

51. Durante la Primera Supervisión Especial del 2008 que se llevó a cabo del 19 al 21 de febrero de 2008 en las Instalaciones de la Unidad de Producción "San Juan de Arequipa", el supervisor externo ACOMISA formuló la siguiente recomendación:

*"Recomendación 83<sup>55</sup>*

*Los desechos industriales producidos como ganga, desmontes, relaves, aguas ácidas, escorias entre otros deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química."*

52. Ahora bien, en el cuadro "Incumplimiento de Observaciones de la Primera Supervisión Especial del 2008" contenido en el Informe de Supervisión, el supervisor externo Consorcio, durante la Supervisión Regular que se llevó a cabo del 9 al 11 de setiembre de 2008 en las instalaciones de la Unidad de Producción "San Juan de Arequipa", recomendó lo siguiente<sup>56</sup>:

N°	Recomendación	Sustento
83	Los desechos industriales producidos como ganga, desmontes, relaves, aguas ácidas, escorias entre otros, deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos	A la fecha no ha sido subsanada esta recomendación.

<sup>54</sup> Foja 294 al 296.

<sup>55</sup> Foja 231 del Expediente N° 027-08-EO.

<sup>56</sup> Foja 12.

	o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química.	
--	--	--

53. De lo antes expuesto, se desprende que CENTURY MINING no ha ejecutado las acciones pertinentes a fin de cumplir la Recomendación N° 83 formulada en la Primera Supervisión Especial del 2008.
54. De otro lado, CENTURY MINING alega que la Recomendación N° 83 no guarda relación con lo que fue materia de verificación durante la supervisión, dado que la citada recomendación está referida al botadero que se utiliza para la disposición final de desechos domésticos e industriales y no a los botaderos de desmonte de mina, por lo que no se ha constatado el incumplimiento de la recomendación en cuestión, sino que se habría comprobado otra recomendación.
55. Sobre el particular, de la referida recomendación se desprende que CENTURY MINING debía almacenar en botaderos de desmonte de mina las escorias, gangas, entre otros, a fin de garantizar la estabilidad física y química de tales residuos. Por ello, lo alegado por CENTURY MINING no es admisible en la medida que la recomendación no está referida a botadero de residuos domésticos o industriales.
56. En cuanto a que su EIA permite el almacenamiento de desmonte en sus bocaminas, en particular en la bocamina Nivel 150; debe señalarse que en la absolución de observaciones del procedimiento de evaluación del EIA, CENTURY MINING manifestó lo siguiente:

**“Observación N° 17:**

*Se almacena el desmonte en la bocamina.*

**ABSOLUCIÓN**

*El desmonte de la mina es utilizado como relleno en los tajos que son explotados por el método “Corte y Relleno” en casos no se requiera se almacena en canchas ubicadas cercas a la bocamina (...)<sup>57</sup>*

57. De lo antes expuesto, se desprende que CENTURY MINING puede depositar sus desmontes en canchas ubicadas cerca a la bocamina, pero ello no implica que la disposición o almacenamiento se realice sin garantizar la estabilidad física y química de la zona, conforme fue recomendado.
58. Por último, CENTURY MINING señala que la cancha de desmonte Nivel 150-relaves de desmonte se encuentra sujeta a Medida Cautelar de No Innovar; por lo que es un imposible jurídico realizar obras de mejoramiento en dicho depósito.
59. Al respecto, conforme se ha señalado en el Considerando N° 47 de la presente Resolución CENTURY MINING se encontraba obligada a cumplir las normas de protección ambiental respecto del manejo de sus relaves hasta su disposición final en la cancha de desmonte Nivel 150-relaves de desmonte, durante el ejercicio de su actividad en la Unidad de Producción “San Juan de Arequipa”.

<sup>57</sup> Foja 178 del Estudio de Impacto Ambiental de la planta de beneficio de San Juan de Chorunga.



Siendo ello así, estaba obligada a cumplir la Recomendación N° 83 formulada en la Primera Supervisión Especial del 2008.

En base a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado.

Recomendación N° 5 formulada en la Segunda Supervisión Especial del 2008


60. Durante la Segunda Supervisión Especial del 2008 que se llevó a cabo del 20 al 24 de junio de 2008 en las Instalaciones de la Unidad de Producción "San Juan de Arequipa", el supervisor externo ACOMISA formuló la siguiente recomendación:


*"Recomendación 5<sup>58</sup>:*


*La minera deberá garantizar la estabilidad física y química de la relavera "Cancha de Relaves N° 0" ubicado en la Quebrada Chorunga y adyacente o colindante con la "Cancha de Relaves N° 1" del depósito de relaves de la planta de beneficio San Juan. Asimismo, deberá de garantizar la estabilidad física y química de todo el depósito de relaves (canchas 1, 2, 3, 4 y 5)"*

61. Ahora bien, en el cuadro "Incumplimiento de Observaciones de la Segunda Supervisión Especial del 2008" contenido en el Informe de Supervisión, el supervisor externo Consorcio durante la Supervisión Regular que se llevó a cabo del 9 al 11 de setiembre de 2008 en las instalaciones de la Unidad de Producción "San Juan de Arequipa", verificó lo siguiente<sup>59</sup>:

N°	Recomendación	Sustento
5	La minera deberá garantizar la estabilidad física de la relavera "cancha de relaves N° 0" ubicado en la quebrada Chorunga y adyacente o colindante con la "cancha de relaves N° 1" del depósito de Relaves de la Planta de Beneficio San Juan. Asimismo, deberá garantizar la estabilidad física y química del depósito de relaves (canchas 1, 2, 3, 4 y 5)	No presentó ningún proyecto o estudio de estabilidad física y química de las relaveras operativas ni inoperativas.

- 
62. De lo antes expuesto, se desprende que CENTURY MINING incumplió la Recomendación N° 5 formulada en la Segunda Supervisión Especial del 2008, toda vez que no realizó ninguna acción encaminada a garantizar la estabilidad física y química del depósito de relaves.

- 
63. Por su parte, CENTURY MINING sostiene que la Recomendación N° 05 ya fue materia de sanción por parte del OSINERGMIN conforme se desprende de la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 015237 del 12 de junio de 2012; es por ello que en aplicación del principio *non bis in ídem* no procedería la multa impuesta.

- 
64. Sobre el particular, conforme al desarrollo de los Considerandos 30 y 36 de la presente Resolución, se ha verificado que se no se ha producido la triple identidad entre los procedimientos sancionadores seguidos en el Expediente N°

<sup>58</sup> Foja 106 del Expediente N° 039-08-SHM/E.

<sup>59</sup> Foja 12.

039-08-SHM/E y el presente expediente administrativo sancionador; por lo que no se ha vulnerado el principio *non bis in ídem*.

65. Por último, CENTURY MINING alega no procedería ninguna sanción por cuanto la Medida Cautelar de No Innovar que recae sobre los depósitos de relaves le imposibilita realizar cualquier tipo de mejoras.
66. Al respecto, conforme se ha señalado en el Considerando N° 47 de la presente Resolución, CENTURY MINING se encontraba obligada a cumplir las normas de protección ambiental respecto del manejo de sus relaves hasta su disposición final durante el ejercicio de su actividad en la Unidad de Producción "San Juan de Arequipa". Siendo ello así, se encontraba obligada a cumplir la Recomendación N° 5 formulada en la Segunda Supervisión Especial del 2008.

Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

Recomendación N° 6 formulada en la Segunda Supervisión Especial del 2008

67. Durante la Segunda Supervisión Especial del 2008 que se llevó a cabo del 20 al 24 de junio de 2008 en las Instalaciones de la Unidad de Producción "San Juan de Arequipa", el supervisor externo ACOMISA formuló la siguiente recomendación:

*"Recomendación 6<sup>60</sup>:*

*La minera deberá presentar un plan de manejo ambiental respecto del incidente ambiental por colapso de la cancha de relaves N° 3 ocurrida en junio de 2007. Asimismo, deberá presentar un plan de manejo ambiental para la prevención, mitigación y remediación inmediata de ocurrir nuevamente estos hechos."*

68. En el cuadro "Incumplimiento de Observaciones de la Segunda Supervisión Especial 2008" contenido en el Informe de Supervisión, el supervisor externo Consorcio durante la Supervisión Regular que se llevó a cabo del 9 al 11 de setiembre de 2008 en las instalaciones de la Unidad de Producción "San Juan de Arequipa", recomendó lo siguiente<sup>61</sup>:

N°	Recomendación	Sustento
6	La minera deberá presentar un plan de manejo ambiental respecto del incidente ambiental por colapso de la cancha de relaves N° 3 ocurrida en junio de 2007. Asimismo, deberá presentar un plan de manejo ambiental para la prevención, mitigación y remediación inmediata de ocurrir nuevamente estos hechos.	No presentó ningún Plan de Manejo Ambiental al respecto de potenciales colapsos de relavera.

69. De lo antes expuesto, se desprende que CENTURY MINING incumplió la Recomendación N° 6 formulada en la Segunda Supervisión Especial del 2008.

<sup>60</sup> Foja 107 del Expediente N° 039-08-SHM/E.

<sup>61</sup> Foja 12.



70. Por su parte, CENTURY MINING alega que procedió a remediar la pequeña área donde ocurrió el incidente ambiental, que propiamente fue una fuga menor producto de una falla de sus operaciones. Siendo además que cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, el cual fue puesto en conocimiento de la autoridad en su oportunidad.
71. Al respecto, conforme al Numeral 21.4 del Artículo 21° de la Resolución 640-2007-OS/CD<sup>62</sup>, se tiene por cierta la información contenida en el informe de supervisión, salvo prueba en contrario. De otro lado, conforme a lo dispuesto por el Numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley N° 27444, corresponde a los administrados presentar los medios de prueba que permitan desvirtuar los hechos imputados<sup>63</sup>; sin embargo en el presente caso CENTURY MINING no ha ofrecido los medios probatorios a fin de acreditar que presentó su Plan de Manejo Ambiental requerido por la Recomendación N° 6, por lo que corresponde desestimar lo alegado.

Recomendación N° 7 formulada en la Segunda Supervisión Especial del 2008

72. Durante la Segunda Supervisión Especial del 2008 que se llevó a cabo del 20 al 24 de junio de 2008 en las Instalaciones de la Unidad de Producción "San Juan de Arequipa", el supervisor externo ACOMISA formuló la siguiente recomendación:

*"Recomendación 7<sup>64</sup>:*

*El titular Century Mining Perú S.A.C deberá presentar su Permiso de Vertimiento de su Unidad de Producción "San Juan de Arequipa" ubicado en la Quebrada Chorunga, distrito Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa."*

73. En el cuadro "Incumplimiento de Observaciones de la Segunda Supervisión Especial del 2008" contenido en el Informe de Supervisión, el supervisor externo Consorcio durante la Supervisión Regular que se llevó a cabo del 9 al 11 de setiembre de 2008 en las instalaciones de la Unidad de Producción "San Juan de Arequipa", verificó lo siguiente<sup>65</sup>:

<sup>62</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD - Aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de octubre de 2007.-

*"Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento*

*(...)*

*21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.*

*(...)"*

<sup>63</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

*"Artículo 162.- Carga de la prueba*

*162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*

<sup>64</sup> Foja 107 del Expediente 039-08-SHM/E.

<sup>65</sup> Foja 12.

N°	Recomendación	Sustento
7	El titular Century Mining Perú S.A.C deberá presentar su permiso de vertimiento de su Unidad de Producción "San Juan de Arequipa" ubicado en la Quebrada Chorunga, distrito Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.	No presentó documentos probatorios de permisos.

74. De lo antes expuesto, se desprende que CENTURY MINING incumplió la Recomendación N° 7 formulada en la Segunda Supervisión Especial del 2008.
75. De otro lado, CENTURY MINING sostiene que Mediante Resolución Directoral del 22 de agosto de 1995 se otorgó la Autorización Sanitaria de Vertimientos a Molinos de Oro S.A., quien era la titular de las actividades mineras en ese momento. Posteriormente, obtuvieron su inscripción al PAVER, donde se determinó que no verterían efluentes a la quebrada Río Chorunga.
76. Al respecto, la Resolución Directoral N° 326/95/DIGESA/SA del 22 de agosto de 1995 por la cual se otorgó la Autorización Sanitaria de Vertimientos a favor de Molino de Oro S.A. no está vigente desde el 22 de agosto de 1997, por lo cual CENTURY MINING debió solicitar un nuevo permiso de vertimiento; toda vez que la misma tenía una vigencia de 2 años desde su expedición. Sin embargo, CENTURY MINING no ha presentado documento que acredite un nuevo permiso de vertimiento.
77. Respecto de la inscripción en el PAVER debe señalarse que dicho programa tiene por finalidad la adecuación a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 sobre los vertimientos y reusos de aguas residuales en curso, que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la citada Ley no cuentan con las autorizaciones correspondientes. El proceso de adecuación concluye con el otorgamiento de la autorización a los vertimientos o reusos de aguas residuales tratadas.<sup>66</sup>
78. Siendo ello así, cabe indicar que el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se aprobó por Decreto Supremo N° 001-2010-AG el 24 de marzo de 2010, esto es con fecha posterior a la supervisión que se llevó a cabo del 9 al 11 de setiembre del 2008; por tanto, el haber obtenido dicha autorización es irrelevante a efectos de desvirtuar la imputación dado que ello corresponde a una fecha posterior a la supervisión.

Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado.

IV.3 Sobre el incumplimiento del Artículo 37° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

79. Conforme a lo señalado en el Literal f) del Considerando 3 de la presente Resolución, el titular minero sostiene que no corresponde la imposición de una sanción debido a que sobre las canchas de relaves recae la Medida Cautelar de No Innovar que le impediría ejecutar cualquier tipo de obra. No obstante ello,

<sup>66</sup> Información obtenida en:  
[http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=244&Itemid=3368](http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=244&Itemid=3368)



frente a la observación formulada durante la supervisión, se dejó de utilizar la cancha de relaves N° 2 y se implementó medidas paliativas.

80. Sobre el particular, conforme se ha señalado en el Considerando 47 de la presente Resolución, CENTURY MINING se encontraba obligada a cumplir las normas de protección ambiental respecto del manejo de los relaves hasta su disposición final en las canchas de relaves durante el ejercicio de su actividad en la Unidad de Producción "San Juan de Arequipa, y no podía eximirse de dicho cumplimiento al amparo de la medida cautelar de no innovar dictada por la Sala Superior Mixta, Descentralizada e Itinerante de Camaná.
81. Ahora bien, el Artículo 37° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM prevé que los estudios y la implementación de proyectos, para depósitos de relaves y/o escorias, deben garantizar la estabilidad estructural del depósito así como de las obras complementarias a construirse, como en las laderas adyacentes al depósito y la presa o presas de sostén, para prevenir la ocurrencia de cualquier falla o interacción desestabilizadora.
82. Bajo ese supuesto, tenemos que durante la Supervisión Regular, el supervisor externo Consorcio verificó lo siguiente<sup>67</sup>:

*"Se observó en la cancha de relaves N° 2 en operación el deterioro del talud, erosionado al lado de la quebrada Chorunga."*

83. Tal afirmación se complementa con la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión<sup>68</sup>, donde se describe la presencia de una zona erosionada en el talud de la cancha de relaves en la quebrada, indicando que el depósito de relaves no cuenta con las medidas de control para las erosiones producidas por escorrentías esporádicas que se presentan en la zona.
84. De lo expuesto, se desprende que CENTURY MINING incumplió el Artículo 37° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no implementó adecuadamente las estructuras de la cancha de relaves N° 2 a fin de garantizar la estabilidad estructural de dicha área.

Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

#### IV.4 Sobre el incumplimiento de los Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

85. En relación a lo señalado en los Literales g) y h) del Considerando 3 de la presente Resolución, corresponde indicar que el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, prevé que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.

<sup>67</sup> Foja 13.

<sup>68</sup> Foja 29.

86. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
87. Entonces, corresponde señalar que las obligaciones que subyacen del citado Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se traducen en las siguientes exigencias:
- a) La adopción de las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
  - b) No exceder los niveles máximos permisibles.
88. De otro lado, conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los Estudios de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.
89. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
90. Atendiendo el marco expuesto, resulta oportuno realizar el análisis sobre cada una de las infracciones sancionadas:

Sobre el transporte de relaves a través de un canal natural

91. En el EIA de la planta de beneficio San Juan de Chorunga, aprobado mediante Resolución del 31 de diciembre de 1995, se señala lo siguiente:

"3.1.4.3 Operaciones de Beneficio.-

(...)

d).- Almacenamiento de relaves

**Los relaves procedentes del tratamiento de mineral serán evacuados mediante ductos y por gravedad para su disposición en las canchas, las cuales están construidas de acuerdo a las especificaciones técnicas que norma la Legislación vigente**<sup>69</sup> (Resaltado agregado)

"5.1.6. Depósito de Relaves

Sistema de conducción de relaves

<sup>69</sup> Foja 37 del Estudio de Impacto Ambiental de la planta de beneficio San Juan de Chorunga.



*Los relaves provenientes del proceso de flotación serán evacuados por gravedad en forma de pulpa a los depósitos de relaves a través de un canal abierto de 2.5 mts. y 750 mts. de largo<sup>70</sup>. (Resaltado agregado)*

92. Asimismo, en la absolución de observaciones del procedimiento de evaluación del EIA, CENTURY MINING manifestó lo siguiente<sup>71</sup>:

*"Observación N° 22*

*¿Cuáles son las características hidráulicas del canal por el que serán evacuados los relaves de flotación? (prevención de derrame de relaves pág 86).*

*ABSOLUCIÓN*

*Características hidráulicas del canal por el que serán evacuados los relaves de flotación*

*(...)*

*Revestimiento = Piedra y cemento." (Resaltado agregado)*

93. Atendiendo lo antes citado, se desprende que CENTURY MINING tenía la obligación de revestir con piedra y cemento el canal abierto por donde serían evacuados los relaves.

94. Ahora bien, en el cuadro "Incumplimientos a la Normativa Ambiental Supervisión Regular 2008" del Informe de Supervisión, el supervisor externo Consorcio verificó lo siguiente<sup>72</sup>:

*"Se observó que el transporte de los relaves de la planta de beneficio hacia la cancha se hace a través de un canal natural, lo cual impacta directamente con el suelo del lugar"*

95. Tal afirmación se complementa con las fotografías N° 5 y N° 6<sup>73</sup> del Informe de Supervisión, en las cuales se describe la presencia de un sistema inadecuado de conducción de relaves, en donde el relave pasa por un canal de suelo natural desde la planta de beneficio hasta el depósito de relaves, sin impermeabilizar.

96. De ello se desprende que CENTURY MINING incumplió su compromiso de revestir con piedra y cemento el canal abierto por donde serían evacuados los relaves de flotación desde la planta de beneficio hacia las canchas de relaves, lo que constituye una infracción al Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

97. A su vez, al no haber adoptado CENTURY MINING las medidas de previsión y control respecto de la impermeabilización del canal mediante piedra y cemento, no ha impedido que los relaves provenientes de la planta de beneficio entren en contacto directo con el suelo, conforme se aprecia de las fotografías N° 5 y N° 6° del Informe de Supervisión; siendo que dicha situación podría causar efectos adversos al ambiente. Por lo tanto, la conducta imputada se configura como infracción al Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

<sup>70</sup> Foja 95 del Estudio de Impacto Ambiental de la planta de beneficio San Juan de Chorunga.

<sup>71</sup> Foja 183 del Estudio de Impacto Ambiental de la planta de beneficio San Juan de Chorunga.

<sup>72</sup> Foja 13.

<sup>73</sup> Foja 28.

98. Por su parte, CENTURY MINING alega que el transporte de los relaves hacia la cancha de relaves se realiza a través de un canal natural conforme está establecido en su EIA, siendo que dicho compromiso ya habría sido evaluado por el OSINERGMIN al emitir la Resolución de Gerencia General N° 006926 del 29 de marzo de 2010, en la cual consideró que no era necesario encausar o entubar el transporte de relaves porque no era congruente con lo aprobado en el EIA.
99. Al respecto, cabe indicar que la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 006926 del 29 de marzo de 2010<sup>74</sup> fue dictada en el procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de normas de Seguridad e Higiene Minera del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, al haber CENTURY MINING incumplido la recomendación de encausar y/o entubar el transporte de relaves hasta el punto de descarga final.
100. En dicho procedimiento administrativo sancionador, el OSINERGMIN señaló que la recomendación de encausar o entubar el transporte de relaves provenientes del sistema de flotación no es consecuente con el sistema de conducción de relaves aprobado por el EIA.
101. Siendo ello así, cabe indicar que conforme se ha descrito precedentemente, si bien CENTURY MINING tenía como compromiso el transporte de los relaves de flotación a través de un canal abierto, aquello no implicaba que sea a través de un canal sin protección en el fondo conforme se aprecia de las fotografías N° 5 y N° 6° del Informe de Supervisión; sino que el canal debía cumplir con ciertas condiciones mínimas tales como revestimiento con cemento y piedra a fin de evitar cualquier contacto del relave con el suelo.
102. Además, cabe señalar que desde el 21 de enero de 2010 el OSINERGMIN no tiene competencia para determinar infracciones por incumplimiento a la normativa ambiental; en ese sentido, en el presente caso el hecho imputado es por incumplimiento de normas de protección ambiental, por lo que lo manifestado por dicho ente regulador sólo puede ser tomado a manera referencial por este Órgano Colegiado.

Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

Sobre la acumulación de desmonte en los diferentes niveles de operación de la mina

103. En el EIA de la planta de beneficio San Juan de Chorunga, aprobado mediante Resolución del 31 de diciembre de 1995, se señala lo siguiente:

"5.1. PLAN DE PROCESAMIENTO MINERO METALURGICO  
(...)  
DISPOSICIÓN DE DESMONTE

<sup>74</sup> Fojas 257 a 259.



*El desarrollo es utilizado para el relleno de los tajos; en algunos casos se extraen y almacenan en la bocamina<sup>75</sup>.*

104. A su vez, en la absolución de observaciones del procedimiento de evaluación del EIA, CENTURY MINING manifestó lo siguiente:

**"OBSERVACIÓN N° 17:**

*Se almacena el desmorte en la bocamina.*

**ABSOLUCIÓN**

*El desmorte de la mina es utilizado como relleno en los tajos que son explotados por el método "Corte y Relleno" en casos no se requiera se almacena en canchas ubicadas cercas a la bocamina, en la ribera del río para construir los muros de defensa y asimismo, se utiliza para construir los muros de arranque de los depósitos de relave"*

105. Ahora bien, en el cuadro "Incumplimientos a la Normativa Ambiental Supervisión Regular 2008" contenido en el Informe de Supervisión, el supervisor externo Consorcio verificó lo siguiente<sup>76</sup>:

*"Se observó en los diferentes niveles de operación de la mina acumulación de desmorte, siendo las más relevantes del nivel 150 y la cabecera de la cancha de relaves"*

106. Tal afirmación se complementa con las fotografías N° 24 y N° 25<sup>77</sup> del Informe de Supervisión, en las cuales se observa el desmorte depositado inadecuadamente en la cancha de desmorte Nivel 150 - relaves de desmorte, así como en la cabecera de la cancha de relaves.

107. De lo expuesto, se desprende que CENTURY MINING incumplió la obligación de adoptar las medidas de previsión y control en cuanto al manejo de los desmontes, toda vez que los mismos han sido depositados de manera inadecuada, sin implementar las medidas para garantizar la estabilidad física y química, lo que podría causar efectos adversos al ambiente. En tal sentido, dicha conducta constituye una infracción al Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

108. Asimismo, se verifica que CENTURY MINING incumplió el Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que dispuso el desmorte en una zona que no estaba establecida en su EIA. Según su EIA, los desmontes se deberían utilizar para construir los muros de arranque de los depósitos de relave; sin embargo, durante la supervisión se encontró desmontes en la cabecera de la cancha de relaves, conforme se aprecia de la fotografía N° 25 del Informe de Supervisión, incumpléndose el lugar indicado para depositar los desmontes según su EIA.

<sup>75</sup> Foja 66 del Estudio de Impacto Ambiental de la planta de beneficio San Juan de Chorunga.

<sup>76</sup> Foja 13.

<sup>77</sup> Foja 38 y 39.

109. De otro lado, CENTURY MINING alega que su EIA permite el almacenamiento de desmorte en sus bocaminas, en particular en la cancha de desmorte Nivel 150 - relaves de desmorte; por lo que no cabe sanción alguna en la medida que las acumulaciones de relaves se vienen realizando de acuerdo a lo establecido en su EIA.
110. Al respecto, cabe indicar que si bien su EIA permite que se deposite los desmontes en canchas ubicadas cercas a las bocaminas, como es el caso de la cancha de desmorte Nivel 150 - relaves de desmorte, el EIA no establece que los mismos se depositen en cualquier lugar, sino en las cabeceras de la cancha de relaves; por lo que no resulta estimable lo alegado en este extremo.
111. En relación a lo sostenido por CENTURY MINING que sobre la cancha de desmorte Nivel 150-relaves de desmorte también recaería la Medida Cautelar de No Innovar; debe señalarse que en atención a lo indicado en el Considerando 47 de la presente Resolución, CENTURY MINING se encontraba obligada a cumplir las normas de protección ambiental respecto del manejo de los relaves hasta su disposición final en la Cancha de Desmorte Nivel 150 (relaves de desmorte) durante el ejercicio de su actividad en la Unidad de Producción "San Juan de Arequipa".
112. Siendo ello así, CENTURY MINING tenía la obligación de adoptar las medidas de previsión y control establecidas en su EIA respecto del almacenamiento del desmorte a fin de garantizar la estabilidad de la zona donde se deposita dicho desmorte.

Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

#### IV.5 Sobre el incumplimiento de los Artículos 6° y 35° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

113. En referencia a lo señalado en el Literal i) del Considerando 3 de la presente Resolución, el titular minero sostiene que sus operaciones no generan efluentes que sean descargados a cuerpos receptores en la medida que los efluentes provenientes de la planta de beneficio son depositados en las pozas de relaves y luego de su decantación son recirculados para su utilización en la misma planta. Por ello no sería responsable del vertimiento de los efluentes domésticos, toda vez que tales efluentes corresponden a la población asentada al lado de su unidad minera.
114. En el EIA de la planta de beneficio San Juan de Chorunga, aprobado mediante Resolución del 31 de diciembre de 1995, se señala lo siguiente:

"7.2.1 MITIGACIÓN DE IMPACTOS EN LA FASE DE OPERACIÓN

(...)

- Las aguas servidas serán descargados a pozos sépticos y de percolación"<sup>78</sup>

115. A su vez, en la absolución de observaciones del procedimiento de evaluación del

<sup>78</sup>

Foja 130 del Estudio de Impacto Ambiental de la planta de beneficio San Juan de Chorunga.



EIA, CENTURY MINING manifestó lo siguiente<sup>79</sup>:

**"OBSERVACIÓN N° 6**

(...)

**ABSOLUCIÓN**

*Las aguas servidas de la Planta de Beneficio no se vierten directamente a la napa freática; sino que son vertidas a un pozo séptico ubicado en la Hacienda Apillao (...)"*

116. De lo antes expuesto, se concluye que CENTURY MINING tiene la obligación de contar con pozos sépticos y de percolación a fin de tratar las aguas servidas provenientes de su unidad de producción.

117. Ahora bien, en el cuadro "Incumplimientos a la Normativa Ambiental Supervisión Regular 2008" del Informe de Supervisión, el supervisor externo Consorcio verificó lo siguiente<sup>80</sup>:

*"Se observó que en la unidad minera no tienen un tratamiento adecuado los efluentes domésticos antes de su vertimiento al cuerpo receptor"*

118. La citada afirmación se complementa con la fotografía N°18<sup>81</sup>, donde se describe la existencia de efluente doméstico sin captación, conducción ni tratamiento adecuado.

119. Siendo ello así, se verifica que CENTURY MINING incumplió el compromiso establecido en su EIA de la planta de beneficio, en la medida que debió descargar sus efluentes domésticos a pozos sépticos y de percolación a fin de tratar las aguas servidas y no directamente al ambiente; configurándose así infracción al Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

120. Asimismo, el Artículo 35° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM prevé que las aguas servidas provenientes de campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras, deberán ser tratadas antes de su vertimiento.

121. Por tanto, al no haber dispuesto CENTURY MINING un manejo adecuado de sus efluentes domésticos antes de su vertimiento, conforme se corrobora de la fotografía N° 18 del Informe de Supervisión, se ha verificado que incumplió el Artículo 35° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

122. En consecuencia, en atención a lo dispuesto por el Numeral 21.4 del Artículo 21° de la Resolución 640-2007-OS/CD, según el cual la información contenida en el informe de supervisión se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, y que, conforme a lo dispuesto por el Numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley N° 27444, corresponde a los administrados presentar los medios de prueba que permitan desvirtuar los hechos imputados; se concluye que, en el presente caso, CENTURY MINING no ha ofrecido los medios probatorios a fin de acreditar que

<sup>79</sup> Foja 173.

<sup>80</sup> Foja 14.

<sup>81</sup> Foja 35.

los efluentes domésticos correspondan a la población asentada al lado de su unidad minera.

123. En relación a que en el año 2011 presentó la modificación de su EIA, el cual incluyó como componente de dicha modificación el proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales, que se construirá una vez aprobada la modificación de dicho instrumento de gestión ambiental; debe señalarse que siendo ello un hecho posterior a la fecha en que se llevó a cabo la supervisión en la Unidad de Producción "San Juan de Arequipa", no resulta pertinente para dejar sin efecto la convicción formulada sobre el hecho imputado.

Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

IV.6 Sobre el incumplimiento del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

124. En referencia a lo señalado en el Literal j) del Considerando 3, el titular minero sostiene que los puntos de monitoreo de agua, aire, entre otros estaban identificados mediante carteles de madera o triplex; sin embargo, los mismos fueron sustraídos, por ello se corrigió tal situación a través de la identificación de los puntos de monitoreo mediante planchas metálicas.

125. Al respecto, el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los titulares mineros están obligados a establecer en sus instrumentos de gestión ambiental, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la citada Resolución Ministerial.

126. A su vez, el Anexo 3 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala el siguiente formato para identificar los puntos de control:

"ANEXO 3  
FICHA DE IDENTIFICACION  
PUNTO DE CONTROL  
Nombre:

-----  
Coordenadas U.T.M. ( $\pm$  100 m)

-----  
Descripción (Ubicación):

Nota : La descripción deberá realizarse tomando como referencia accidentes topográficos y/o instalaciones que permitan determinar la ubicación del punto de control"

127. Ahora bien, en el cuadro "Incumplimientos a la Normativa Ambiental Supervisión Regular 2008" del Informe de Supervisión, el supervisor externo Consorcio verificó lo siguiente<sup>82</sup>:



*"Se observó que la unidad minera no tiene identificado los puntos de efluentes aguas subterráneas superficiales para su respectivo monitoreo"*

128. Tal afirmación se complementa con las fotografías N° 30 y N° 31 del Informe de Supervisión, en las cuales se describe que no hay una debida identificación del punto de monitoreo, ni acondicionamiento para llevar a cabo el monitoreo.
129. De lo antes expuesto, se desprende que CENTURY MINING no cuenta con la identificación de los puntos de control conforme a los términos establecidos en el Anexo 3 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; con lo cual queda acreditado el incumplimiento al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
130. En ese sentido, en atención a lo dispuesto por el Numeral 21.4 del Artículo 21° de la Resolución 640-2007-OS/CD, que dispone que se tiene por cierta la información contenida en el informe de supervisión, salvo prueba en contrario. De otro lado, conforme a lo dispuesto por el Numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley N° 27444, corresponde a los administrados presentar los medios de prueba que permitan desvirtuar los hechos imputados; sin embargo en el presente caso CENTURY MINING no ha ofrecido los medios probatorios a fin de que desvirtúen el hecho imputado.

Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

#### IV.7 Sobre el incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en el punto de Control EI-01

131. En referencia a lo señalado en el Literal k) del Considerando 3 de la presente Resolución, el titular minero sostiene que no existe efluente proveniente de la planta de beneficio, toda vez que el pondaje de agua que proviene de los depósitos de relaves es recirculado nuevamente a la planta y la otra parte es usada en el regado de los taludes de las relaveras o vías de acceso.
132. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la medición de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) aplicables a los parámetros regulados en dicho cuerpo normativo se realiza en las muestras provenientes del efluente minero-metalúrgico objeto de monitoreo, las que en ninguna oportunidad deberán exceder los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
133. A su vez, el literal a) del Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, señala que constituyen efluentes minero-metalúrgicos los flujos descargados al ambiente provenientes de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de la unidad minera<sup>83</sup>.

<sup>83</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM - Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas  
"Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:  
**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.**- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

134. En este contexto, a efectos de imputar al titular minero el incumplimiento de los LMP aplicables a los parámetros recogidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, corresponderá determinar que la muestra materia de análisis haya sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras, se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
135. Siendo ello así, el supervisor externo Consorcio manifestó que *“Los resultados de los análisis de monitoreo de efluentes de la planta de beneficio sobrepasan los LMP en sólidos suspendidos, esto debido a que son descargados a un canal natural al costado de la quebrada Chorunga y finalmente llega al depósito de relaves en operación”<sup>84</sup>.* (Resaltado agregado)
136. Asimismo, del cuadro “Resultados de Muestreos – Supervisión 2008” del Informe de Supervisión<sup>85</sup> se describe cuáles son las estaciones de monitoreo, en donde se señala que el punto de control EI-01 se encuentra ubicado a 10 metros de la planta de beneficio. A su vez, de la gráfica “Puntos de Muestreo de Efluentes, Aguas Subterráneas y Calidad de Aire” del Informe de Supervisión<sup>86</sup> se detalla que el referido punto de control descarga a la quebrada Chorunga.
137. De igual modo, en la fotografía N° 35 del Informe de Supervisión<sup>87</sup> se aprecia la toma de la muestra en el punto de control EI-01, que corresponde al efluente proveniente de la planta de beneficio.
138. Por lo tanto, el punto de control EI-01 sí corresponde a un efluente, toda vez que en dicho punto se monitorea un flujo proveniente de la planta de beneficio que tiene como cuerpo receptor la quebrada Chorunga, con lo cual cumple con los requisitos de la definición de efluente líquido minero - metalúrgico; en tal sentido, la muestra tomada en dicho punto de control es válida a efectos de analizar el cumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
139. En ese contexto, el exceso de los LMP para el parámetro STS en el punto de control EI-01 está acreditado mediante el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 02044-08, emitido por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.<sup>88</sup>; por lo que se ha configurado la infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

a) *De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.*

(...)

<sup>84</sup> Foja 71.

<sup>85</sup> Foja 68.

<sup>86</sup> Foja 80.

<sup>87</sup> Foja 77.

<sup>88</sup> Foja 81.




140. Por lo tanto, lo alegado por CENTURY MINING no resulta estimable, toda vez que se tomó la muestra de un flujo que reviste las condiciones de efluente minero metalúrgico, por lo que el resultado que sustentó la infracción es válido para imputar el exceso de los LMP.


Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

#### IV.8 Sobre las infracciones al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM


141. En referencia a lo señalado en los Literales l) y m) del Considerando 3 de la presente Resolución, debe señalarse que por el principio del debido procedimiento, establecido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que implica que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
142. Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 3° de la Ley N° 27444, establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos el de procedimiento regular, de modo tal que se debe seguir el procedimiento predeterminado por la ley para la generación del acto<sup>89</sup>.
143. Sobre el particular se tiene que, de acuerdo al Numeral 3 de los Artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se realiza con la notificación al administrado de los hechos que se imputan a título de cargos, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir, la expresión de las sanciones que se pudieran imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye la competencia<sup>90</sup>.
144. Al respecto, cabe resaltar que este acto procedimental es de vital importancia toda vez que permite al administrado informarse sobre los hechos imputados calificados como ilícitos, la consecuencia jurídica aplicable en caso de



<sup>89</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)  
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."



<sup>90</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador  
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)  
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.



"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador  
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: (...)  
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación."

acreditarse la comisión de la infracción, entre otros; lo que significa que es a partir de esta información que el administrado podrá articular el ejercicio de su derecho de defensa. Por tales motivos, MORÓN URBINA señala como requisitos que debe reunir la imputación de cargos, los que siguen<sup>91</sup>:

*"a. Precisión. Debe contener todos los elementos enunciados en este artículo para permitir la defensa de los imputados, incluyendo el señalamiento de los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, la expresión de las sanciones que se le pudieran imponer así como la autoridad competente para imponer la sanción con la norma que atribuya tal competencia (. . .)*

*b. Claridad (posibilidad real de entender los hechos y la calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la Administración).*

*c. Inmutabilidad (no puede ser variado por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental), y,*

*d. Suficiencia (debe contener toda la información necesaria para que el administrado la pueda contestar, tales como los informes o documentación que sirven de sustento al cargo)."*

145. En este contexto, de la revisión del Oficio N° 1055-2009-OS-GFM del 24 de junio de 2009, a través del cual se notificó a CENTURY MINING el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se constata que la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, le imputó las siguientes conductas:

*"Infracción a los artículos 10° y 31° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS). Se observó un deficiente manejo de los residuos sólidos, desde su clasificación y transporte hasta su disposición final. Asimismo, cuenta con un botadero de residuos sólidos en general el cual, no cuenta con el estudio y diseño respectivo.*

*Infracción al artículo 38° del RLGRS. Se verificó que la unidad minera no cuenta con depósito de chatarras y residuos industriales, por lo que se encontró chatarra en una cancha de relaves antigua en la planta de beneficio."*

146. Además, en relación a la calificación y sanción de estos hechos, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN describió lo siguiente:

*"Los ilícitos administrativos se encuentran sujetos a sanción, según la gravedad de las infracciones, de acuerdo al artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por lo que son sancionables de acuerdo al artículo 147° del mismo Reglamento."*

147. Así las cosas, cabe señalar que de la revisión del Artículo 145° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, se advierte que éste prevé la tipificación de veintidós (22) infracciones por incumplimiento de sus disposiciones y aquellas contenidas en la Ley N° 27314, las cuales se encuentran clasificadas en ilícitos leves, graves y muy graves.

<sup>91</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2001, p. 743.



148. Por su lado, el Artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, regula las sanciones aplicables, estableciendo hasta siete (07) sanciones distribuidas según el tipo de infracción de que se trate.
149. De lo expuesto, se advierte que si bien el órgano instructor indicó los artículos pertinentes del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, éste no estableció con precisión el tipo infractor ni las sanciones aplicables, en desmedro del derecho de defensa de CENTURY MINING y vulnerando el contenido del debido procedimiento administrativo.
150. Siguiendo este orden de ideas, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidos en la Ley N° 27444.
151. En tal sentido, habiéndose constatado que la Resolución Directoral N° 338-2012-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2012 fue expedida en contravención del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por aplicación incorrecta del Numeral 3 de los Artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444, al no haberse identificado en forma precisa la infracción y sanción aplicables por el incumplimiento de los artículos 10°, 31° y 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al inicio del presente procedimiento sancionador; corresponde declarar de oficio la nulidad de dicho acto administrativo, al haberse configurado la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444<sup>92</sup>.
152. Por tal motivo, en aplicación del segundo párrafo del numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, corresponde disponer que se reponga el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se realice la imputación de cargos por el incumplimiento detallado en el párrafo anterior, precisándose el tipo infractor y las consecuencias jurídicas aplicables<sup>93</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

<sup>92</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
**"Artículo 10°.- Causales de nulidad**  
 Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"

<sup>93</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
**"Artículo 202°.- Nulidad de oficio**  
 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.  
 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.  
 Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 338-2012-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2012, respecto de las infracciones N° 12 y 13 señaladas en el cuadro detalle del Considerando 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos de los Considerandos 141 al 152 de la presente Resolución, retrotrayendo el presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a dichas infracciones, al momento en que el vicio se produjo.

**Artículo segundo.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 338-2012-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2012, en los extremos no señalados en el artículo anterior, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo tercero.- FIJAR** el monto de la multa impuesta en ciento diez (110) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y **DISPONER** que el mismo que deberá ser depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo cuarto.- NOTIFICAR** la presente resolución a CENTURY MINING PERU S.A.C. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

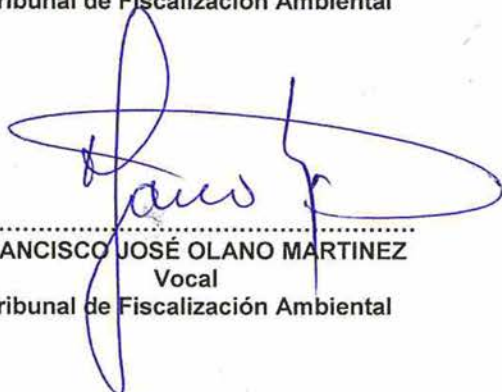
Regístrese y Comuníquese



.....  
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental